

bernada dignamente, consiste esto en que no pueden serlo las naciones en donde la insurrección es un derecho y está acreditada la máxima de que la Milicia nacional insurreccionada es el pueblo mismo, que lleva en las puntas de las bayonetas el memorial de sus agravios. Si la nación carece todavía de leyes orgánicas, esto consiste en que la buena organización del Estado no se complace con la constitucional de los Ayuntamientos. Por lo que hace á nuestras alteraciones y disturbios, lejos de haber contribuido á poner como de bulto y en relieve los graves defectos de la Constitución, han contribuido poderosamente á obscurecerles. Los desventurados españoles no podían clavar en ellos su vista cuando estaban llorando con entrambos ojos la suerte de España.

En vista de estas razones, la Comisión entiende: lo primero, que sólo reformando la Constitución en aquellos puntos que ofrecen un obstáculo invencible al afianzamiento del orden y á la completa organización de la Administración pública, será cosa hacedera plantear de una vez todas las leyes orgánicas, que son el complemento de nuestras Instituciones, y afianzar para lo futuro la tranquilidad del Estado; lo segundo, que ninguna ocasión es más favorable para corregir las faltas de una Constitución hecha en tiempos turbados y de minorías, que aquella en que los tiempos comienzan á despejarse, y en que el Rey, llegado á su mayor edad, toma en sus manos el cetro de sus mayores.

La Comisión entiende, además, que la reforma sería cosa imposible en adelante bajo el imperio de las máximas condenadas en este escrito; el orden no puede existir sino como excepción de la anarquía. Si hoy existe, merced al concurso de circunstancias prodigiosas y á un favor especial de la divina Providencia, mostremos á la nación que somos acreedores á aquellos favores especiales, aprovechando estos instantes fugitivos en levantar un edificio tan firme que pueda hacerse fuerte en él contra el empuje de las revoluciones. Sólo así obraremos como hombres entendidos y tendremos la aproba-

ción de los prudentes. El tiempo puesto á nuestra disposición es muy breve; es el intervalo imperceptible que hay entre las máximas anárquicas y la anarquía, entre un principio y sus consecuencias naturales. Mañana tal vez ese intervalo habrá pasado, y la mano de la revolución vendrá á llamar á nuestras puertas. En vano será que fustiguemos entonces á la tierra con lamentaciones inútiles, y al Cielo con estériles plegarias, porque no encontraremos gracia ni en el Tribunal de Dios, ni en el de la nación, ni en el de la Historia.

II

CONVENIENCIA DE LA REFORMA QUE LA COMISIÓN PROPONE

La Comisión se cree obligada á hacer aquí algunas observaciones generales, que servirán para que el Congreso se forme una idea cabal, no solamente de los límites que la Comisión se ha puesto á sí misma, sino también de los principios que ha seguido, sacados de la naturaleza de su encargo.

La Comisión se ha abstenido, como de cosa vedada, de poner la mano en aquellos artículos de la Constitución que ha respetado el Gobierno, temerosa de traspasar sus facultades y de hacer más variaciones en la ley fundamental de las que al Estado convienen. La Comisión, por otra parte, ha creído que caería en un gravísimo yerro, indigno de perdón, si ensanchara desmesuradamente el campo de estas discusiones, que no dejan de ser peligrosas porque sean inevitables.

En las enmiendas que propone á los artículos por el Gobierno reformados, no se ha llevado generalmente otro fin sino el de poner más de bulto la propia idea del Gobierno; si alguna vez se ha atrevido á retocar esa idea, su atrevimiento, hijo de su convicción, no ha estado exento de cierta timidez aconsejada por la prudencia en estos negocios mayores. Aun así y todo, no ha creído conveniente llevar á cabo estas enmiendas sino cuando el Gobierno mismo las ha hecho suyas, por decirlo así, después de un examen detenido y de una deliberación reposada.

Entre las reformas propuestas por el Gobierno hay algunas de grandísima importancia, con las cuales la Comisión ha estado desde luego de todo punto conforme, por creerlas reclamadas á un tiempo mismo por la razón y por la conveniencia pública; tales son, por ejemplo, la supresión del párrafo segundo del art. 2.º de la Constitución, que dice: "La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados,;" la del art. 27, en que se previene que "si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos,;" la nueva redacción dada al art. 54, en virtud de la cual la facultad concedida á las Cortes de excluir de la sucesión á la Corona al legítimo sucesor en ciertos casos, se traslada á las Cortes juntamente con el Rey; la supresión, en el art. 70, de aquella cláusula en virtud de la cual se confiaba á los Ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos; y, por último, la supresión del art. 77 de la Constitución, relativo á la Milicia nacional.

De todas las cuestiones que estas reformas suscitan, la más complexa y difícil, ya que no la más grave, es sin ningún género de duda la que se refiere al Jurado; para tratarla debidamente sería menester considerar el Jurado á un tiempo mismo como institución judicial, como garantía política y como institución histórica; lo primero, porque su oficio es conocer de ciertos delitos puestos debajo de su jurisdicción por las leyes; lo segundo, porque el fin principal para que ha sido instituido en las sociedades modernas es servir de resguardo á la libertad individual contra las invasiones de la potestad pública; y lo tercero, porque siendo de origen antiquísimo, y habiendo padecido, como todas las instituciones seculares, grandes mudanzas y vicisitudes, sería cosa convenientísima estudiar estas vicisitudes y mudanzas en toda la prolongación de los tiempos históricos.

A poco de haberse engolfado en esta discusión, que se extiende hasta donde se dilatan los términos de la Filosofía y los horizontes de la Historia, conoció la Comisión que iba extraviada y perdida por esos espacios inmensos; y considerando, por una parte, como ha indicado ya otra vez, que no es cosa propia de las Asambleas políticas levantar el vuelo de la discusión hasta aquellas regiones nebulosas, y por otra, que no tratándose aquí de la supresión del Jurado, sino solamente de no hacer un punto constitucional de su existencia, eran ociosas esas grandes cuestiones, echó por otro camino más llano: de un lado, reconoció que los publicistas de más nota andan conformes en cuanto á considerar al Jurado como el único tribunal competente para los que cometen delitos por la vía de la imprenta; de otro lado, no pudo menos de reconocer, como un hecho evidentísimo que arguye contra ese tribunal en nuestra España, sus inauditas absoluciones, á las cuales el olvido sólo puede liberrar de la condenación de la Historia. La Comisión ha creído que la única manera de conciliar la natural desconfianza que esa institución inspira con su respeto profundo á las opiniones reinantes¹, era despojarla de la sanción constitucional y dejarla debajo del amparo de las leyes comunes.

Los artículos 27 y 54 de la Constitución son de todo punto inadmisibles por cuanto van derechamente contra los grandes principios, que son como el fundamento filosófico de nuestras instituciones. Descansan éstas en la confianza mutua de potestades que, siendo independientes entre sí, concurren de común acuerdo á la formación de las leyes. La disposición contenida en el art. 27 es el resultado de aquella máxima, caída ya en completo descrédito por absurda á un tiempo mismo é impía, según la cual toda la organización política del Estado reposa en la suposición de la desconfianza y en la previsión de la guerra. Considerado desde otro punto de vista no menos impor-

¹ "Respeto profundo á las opiniones reinantes." ¿Quién no echa de ver en estas palabras al Donoso ecléctico y moderado, que se parece en todo este volumen?—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

tante este artículo, y comparándole con el 54, se echa fácilmente de ver que cada uno de ellos descansa en una teoría diferente, y que las dos son contrarias á la índole propia de las Monarquías constitucionales; el art. 27 pone la soberanía en las Cortes tumultuariamente congregadas, y en su defecto, en los electores tumultuariamente reunidos; el 54 la pone exclusivamente en las Cortes, ya que no en los tumultos. La Comisión, que no reconoce otra soberanía sino la que reside en las Cortes con el Rey, no podía proponer al Congreso de Diputados la conservación de esos artículos, y conforme con el sentir del Gobierno de S. M. propone la reforma del último y la supresión del primero.

Iguales razones á las que ha tenido presentes para aprobar la reforma del art. 54 propuesta por el Gobierno, la mueven á proponer otras de la misma naturaleza, relativas á las facultades concedidas á las Cortes por los artículos 40 y 53 para resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho sobre la sucesión á la Corona, y para hacer nuevos llamamientos de Príncipes si llegaran á extinguirse las líneas señaladas. La Comisión ha creído que, siendo idénticos estos casos al del artículo 54, debían resolverse por las Cortes juntamente con el Rey, para salvar el principio que prevalece en la Constitución reformada, y así tiene la honra de proponerlo al Congreso.

La supresión en el art. 70 de la Constitución de aquella cláusula en virtud de la cual se confiaba á los Ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos, y la del art. 77 relativo á la Milicia Nacional, han sido para la Comisión asunto de graves meditaciones; y si tiene la honra de proponer al Congreso de Diputados que haga suya la propuesta del Gobierno de S. M., no se ha movido á dar este consejo reverente sin haberse asegurado antes de que es convenientísimo para el Estado.

La Comisión junta aquí esos artículos porque se enderezan á un mismo fin, y están entre sí en una perfecta consonancia. El fin á que se encaminan es la organización de una demo-

cracia civil y de otra militar, unidas estrechamente con los vínculos de una organización poderosa, asegurada por las leyes especiales; llevada á cabo esa organización en los años anteriores con admirable rapidez y con tenaz empeño, ha sido la causa principal, si no la única, de aquellos grandes trastornos y de aquellos ásperos estremecimientos que ha padecido la nación con menoscabo de sus instituciones y hasta con peligro de su existencia. Nuestros ojos atónitos han visto renovada en el siglo XIX en nuestra España aquella gravísima y porfiada contienda que se levantó en los siglos medios entre nuestros Reyes con las Cortes por una parte, y las corporaciones municipales por otra, sobre si España había de ser una Monarquía ó una federación de repúblicas independientes. La Comisión cree que la victoria debe pasar ahora á los reales de la potestad central, como pasó entonces á los de nuestros Príncipes, cuyo constante oficio, ayudados por las famosas Cortes de estos reinos, ha sido unir estrechamente y con una blanda lazada todos los miembros de esta vasta Monarquía, y ensanchar los términos de esta nación que han gobernado con un imperio justo y con un cetro dichoso.

La Comisión entiende que al echar por este camino debía seguir religiosamente sus pisadas, porque en ocasiones semejantes nunca debieron sus victorias á batallas reñidas de ejércitos poderosos, sino al exquisito tacto con que se pusieron de parte de la civilización, y echaron mano de las armas que ella les ofrecía para contrastar á la barbarie: á los fueros opusieron los Códigos; al derecho privilegiado el derecho común; las leyes civiles á las feudales; la justicia del Rey á la de los barones; con esto, con abrir anchos caminos á los hombres consagrados á los estudios de la sabiduría, y con traer trabados entre sí con leyes justas y templadas á los grandes con los medianos y á éstos con los pequeños, llevaron la organización de esta Monarquía á dichoso término y remate.

Esta, y no otra, es la senda que hay que seguir en los momentos presentes, y ésta, y no otra, es la que sigue la Comisión

proponiendo al Congreso de Diputados que haga desaparecer de la Constitución los artículos relativos á la Milicia Nacional, y la cláusula del 70 mencionada ya en este escrito. Al Rey con las Cortes toca dotar á la nación de aquellas leyes orgánicas que arrancan de raíz de nuestro suelo esas fecundísimas semillas de alteraciones y trastornos.

No se crea por esto que la Comisión quiere acabar con aquellos institutos populares que son históricos en nuestra Monarquía, ni con aquel amor profundísimo que los Príncipes más aventajados profesaron siempre en nuestra España á las clases menesterosas. Mal pudiera abrigar la Comisión este deseo cuando la idea de la fraternidad entre los hombres va triunfando en el mundo ¹. La Comisión, sin embargo, es de sentir que, si estas clases afligidas con tan grandes desventuras tienen el indisputable derecho de que los Gobiernos pongan en ellas sus ojos para mitigar sus dolencias, no le tienen para alzarse con el gobierno de las sociedades humanas. Sólo entendida de esta manera la idea de la fraternidad de todos los hombres, puede ser benéfica, civilizadora y fecunda. Los grandes estremecimientos que de vez en cuando padece la Inglaterra, las dos revoluciones de Francia, nuestros grandes alzamientos y nuestros vergonzosos motines, no significan otra cosa sino aquel estado permanente de lucha en que están los que ponen el gobierno en las clases acomodadas con la condición de tender una mano llena de socorro á los menesterosos, y los que entienden que la idea de la fraternidad exige que vaya á parar á manos de una democracia turbulenta el gobierno de las naciones. Al propio tiempo que estas grandes ideas de igualdad, de fraternidad y de derecho común van ganando terreno en todas partes ², las instituciones aristocráticas van desapareciendo de la tierra. En Francia no existen; en Austria no son otra cosa sino un glorioso recuerdo, y en Inglaterra no batallan por la

¹ Dígalo en nuestros días, en el mundo político, la lucha de los partidos unos contra otros, y en el social la lucha entre pobres y ricos.—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

² Véase la nota anterior.—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

victoria, sino por la vida. Para encontrar una aristocracia vigorosa es menester tocar con la mano al Polo. Por lo que hace á nuestra España, aquí los ilustres descendientes de aquellos varones insignes que llevaron la fama del pueblo español hasta los últimos remates del mundo, nada piden de su riquísima herencia, sino la gloria y la obligación en que están de dejar bien puesto el nombre de sus mayores.

Guiada por estos principios, entró de lleno la Comisión en el examen de las cuestiones relativas á la constitución del Senado. Propusiéronse por algunos de sus individuos varias combinaciones más ó menos ingeniosas; la Comisión, empero, intimamente persuadida de que en negocios de tan grave trascendencia no hay novedad que no ofrezca su peligro, resolvió cerrar la puerta á todas las novedades.

En esto no hizo otra cosa sino seguir los instintos poderosos puestos por Dios en las sociedades humanas, para que se sirvan de ellos como de un fortísimo escudo contra avenidas de opiniones extravagantes y nuevas. Merced á estos instintos salvadores, la verdad no es para las sociedades, sino lo que purifica la discusión y lo que sanciona el tiempo ¹.

Entre los sistemas ensayados hasta ahora con diferentes sucesos en la organización de los Senados conservadores hay dos principalísimos, cada uno de los cuales lleva envueltos grandes inconvenientes con grandes ventajas. El Congreso conocerá que se trata del sistema electivo y del hereditario; el último da por resultado la independencia, la estabilidad, la grandeza en las concepciones, la perseverancia en los designios. A vuelta de estas ventajas tiene muy graves inconvenientes: la inflexibilidad, cosa contraria al oficio para que los Senados conservadores han sido inventados; el excesivo apego á las tradiciones, causa de grandes rompimientos con las opiniones reinantes; y, por último, el egoísmo familiar y de casta, que da en rostro á los pueblos.

¹ Ni el tiempo ni la discusión han sido ni serán nunca el criterio de la verdad.—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)